



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-22

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes noviembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa denominada [REDACTED] a través [REDACTED] conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día doce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], la cual fue dirigida al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA** [REDACTED] **DEL PROYECTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:



leral de
biente
iapas

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso U) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso U) fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **trece de septiembre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de



impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del catorce al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, haciendo uso del derecho conferido.

CUARTO. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. El día diez de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO S:

I. Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 19 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso U) fracciones I y II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-22
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la empresa denominada [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que:

A) No cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en [REDACTED] Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la empresa denominada [REDACTED] a través del [REDACTED] cumplimiento de la medida correctiva siguiente:



1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad **la autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en [REDACTED] as. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

V. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

PMS



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-22
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES ACUICOLAS.**
- b) Que estas obras y actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes actividades como se observa a continuación:

Existen construcciones dedicadas a la producción acuícola de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), mismas que se describen a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	CANTIDAD	MEDIDAS EN METROS	SUPERFICIE m ²
1	Estanques elaborados con cemento y block, estructura metálica y techados con plástico y malla alquitranada	20	30.27x8.22	4976.388
2	Estanques elaborados con cemento y block, estructura metálica y techados con plástico y malla alquitranada	18	30.24x8.30	4517.856
3	Estanques elaborado con cemento y block	10	1.63x8.34	135.942
4	Estanque elaborado con cemento (concreto)	1	8.04x6	48.24
5	Bodega de almacenamiento para peces elaborado de concreto con techo de lamina	1	7.10x9	63.9
6	Bases de soporte para bombas de agua elaborados con cemento y block	9	1.32x0.70	8.316
7	Registro de desagües elaborados de cemento	5	1.34x1.34	8.978
8	Bases de registros de luz, elaborados con cemento y block	9	1.12x0.58	5.84
9	Planta de luz, elaborada con cemento y techo de lamina	1	4x5.08	20.32
10	Registro de agua potable elaborado de concreto	2	1.80x1.85	6.66
11	Caseta de vigilancia elaborada con concreto y losa de concreto	2	2.34x2.34	10.95
12	Rampa de acceso elaborada con concret	1	4.20x9.80	41.16
13	Rampa de acceso elaborada con cement	1	42.34x4.10	173.59
14	Área de incubación elaborados con cemento y block, estructura metálica y techados con plástico	1	52x29.4	1528.8



Multa por la cantidad de \$96.220.00 (noventa y seis mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

15	Oficina con baños y losa, elaborada con concreto.	1	7.40x11.70	86.58
16	Planta de generación de energía elaborada con cemento y block con techo de lamina	1	4.80x3.90	18.72
17	Tanque circular de almacenamiento de agua elaborado con bases de cemento y techo metalico	1	18 metros de diámetro	1,017.87
		84		12,670.11

Del cuadro anterior, se encontraron un total de 84 obras construidas, ocupando una superficie total de 12,670.11 metros cuadrados, así mismo en este sitio se encontró la instalación de 7 postes de cemento con líneas de conducción eléctrica, con leyenda de CFE. Haciéndose mención que algunos estanques contenían agua, en la que se observó el cultivo de crías y reproductores de la especie *Tilapia Oreochromis niloticus*.

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **OBRAS Y ACTIVIDADES ACUICOLAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el SEGUNDO ELEMENTO marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

No presentó la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en [REDACTED]

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado se encuentran obras y actividades de operación dedicadas a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la RESPONSABILIDAD de las obras y actividades de operación dedicadas a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), mediante el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestó en lo tocante lo siguiente:

En el terreno del proyecto si se encuentran algunas obras construidas para el cultivo de la especie oreochromis niloticus, esto debido a que el trámite se empezó a realizar con fecha 12 de abril del 2022 al ver los tiempos de respuesta en el resolutivo por parte de la autoridad correspondiente, aunado la falta de comunicación por la difícil situación provocado por la pandemia por el virus sars-cov-2 (covid 19) y derivado de los intereses de los inversionistas involucrados en el proceso de construcción se vio acrecentada para una mejor proyección del proyecto, esto para tener mejor infraestructura para las pruebas piloto y monitoreo, más la suma importante de crecimiento puntual de ofertas de empleos directos e indirectos en le región, impulsando el sector social y económico con el desarrollo de las mismas.

En antelación a este documento es lo que se ha pretendido tener la autorización necesaria y pertinente para este proyecto a principios del año 2021, cabe señalar que por



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: DFPA/14.3/2C.27.5/00041-22

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

746

situaciones de la pandemia virus sars-cov-2 (covid 19), como se ha mencionado se intentó y se buscaron las alternativas, pero ante esta situación estaba la modalidad en línea por el portal virtual de la SEMARNAT, teniendo en cuenta varios factores negativos de índole informático para realizarla a través de este mismo.

Al haberse realizado el recorrido se encontraron en el proyecto obras de construcción en materia de impacto ambiental, estas para el cultivo de la especie *Oreochromis niloticus*, observándose tilapias en los estanques, esto de acuerdo a que se están realizando actividades de prueba piloto para el monitoreo de adaptación para dicha especie, misma que se encuentra en un ambiente controlado, esto siendo fundamental para encontrar un desarrollo óptimo de la especie, estas actividades no ponen en peligro ni en riesgo la preservación de otras especies de fauna y flora nativas de la región.

Cabe mencionar que, respecto al manejo del recurso hídrico durante las pruebas piloto, no se ha generado un impacto negativo, esto debido a que se ha contratado a diversas empresas externas encargadas de suministrar el recurso (pipas de agua) en el proyecto, en un tanque de almacenamiento para después disponer dentro del proyecto.

En cuestión al suelo removido en el área de construcción de las piletas, esto fue utilizado en la construcción de otras piletas en cuanto a la nivelación superficial del terreno, esto con el fin de que el material removido sirviera para el desarrollo de las mismas sin alterar más superficies naturales.

Es importante mencionar que, al haber realizado la construcción de las obras, la comunidad y zonas aledañas fueron beneficiados con empleos directos e indirectos, dejando así la derrama económica en la región en una temporada difícil para la población en general como fue la pandemia. (Sic)



deral de
mbiente
iapas

De las manifestaciones vertidas con anterioridad, se puede colegir que el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] admite que en el sitio inspeccionado existen obras construidas para el cultivo de la especie *Oreochromis niloticus*, refiriendo que por la demora para la obtención de la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por intereses de los inversionistas involucrados en el proceso de construcción de dichas obras, tuvieron que dar inicio a las actividades de prueba piloto para el monitoreo de adaptación para dicha especie, razón por la cual colocaron tilapias (*Oreochromis niloticus*) en los estanques. En ese sentido, con lo manifestado por el sujeto a procedimiento, se confirma lo asentado dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que el personal actuante circunstanció que en el sitio visitado existen diversas obras para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED]

[REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*). Por lo que al aceptar los hechos por los cuales se le inició procedimiento administrativo, se puede colegir que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas**

Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00041-22

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy sujeto a procedimiento confiesa de forma expresa que su representante inició operaciones para el cultivo de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*). A dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.



Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

Continuando con la valoración de los elementos probatorios ofertados por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], se advierte que mediante el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, exhibió el oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, expedido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, documental a la cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley; misma que en la parte conducente, establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado [REDACTED]



Multa por la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medida correctiva señalada en el Resuelve Segundo, numeral 1

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
Tl. 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



112
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00041-22
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

[REDACTED] promovido por [REDACTED]
[REDACTED], con pretendida ubicación en el [REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

De lo anterior, se puede advertir que la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, determino no concederle a la empresa [REDACTED], la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] lo que confirma que la citada empresa se encuentra realizando operaciones sin contar con la autorización correspondiente. Por lo que se determina que la empresa [REDACTED] **no DESVIRTUA NI SUBSANA** las irregularidades administrativas señaladas en el Considerando III, inciso A), del presente resolutivo.

VI. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en donde se le impuso a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] a través del [REDACTED] **representante legal**, consistente en:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad **la autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] ubicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*),** ubicada en [REDACTED] [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



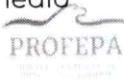
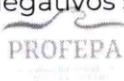
deral de
mbiente
Chiapas

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó la autorización de impacto ambiental por las actividades realizadas en humedales. Por tanto, se advierte que **NO CUMPLIO** con la citada medida correctiva.

VII. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio.



ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, se advierte que mediante el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, exhibió copia fotostática cotejada con el original del Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del [REDACTED] en el apartado en el que se establece el importe del capital social de la empresa [REDACTED] se establece lo siguiente:

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL ACCIONES:

ARTÍCULO QUINTO: El importe del capital social es variable y será por [REDACTED] de:



[REDACTED] íntegramente suscrito y pagado por los accionistas... (Sic)

De lo anterior se advierte, que la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] Tit. Alondra Hernández, cuenta con capital suficiente, para solventar una sanción económica por parte de esta autoridad ambiental.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta autoridad, así como en las bases de datos, **NO** se encontró expediente administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chiapas
 Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-22
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
 Número de Acuerdo: [REDACTED]

denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que al haberse sometido al procedimiento para la obtención de la autorización en materia ambiental **para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*)**, ubicada en [REDACTED] ya tenía pleno conocimiento que para el desarrollo de dichas obras y actividades era necesario contar con la autorización correspondiente, por lo que se evidencia INTENCIONALIDAD en su actuar.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa denominada [REDACTED] A. [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

**Sección Séptima
Impacto Ambiental**



Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Federal de
Ambiente
Chiapas

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$14,733.06
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$39,619.91
 - b). \$79,241.67
 - c). \$118,863.45
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$51,848.40
 - b). \$103,694.93
 - c). \$155,541.44

VIII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], a través de su representante legal el [REDACTED] que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo



de esta Resolución Administrativa.

IX. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en [REDACTED] Chiapas, esto sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **1000 (mil)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$92,220.00 (noventa y dos mil, doscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos, 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00041-22
Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

149

infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

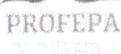
Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.



⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (2)

X. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta autoridad, la autorización [REDACTED] de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en [REDACTED]. Por lo que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa, se impone a la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal el [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **1000 (mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$96,220.00 (noventa y seis mil, doscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos, 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

(2) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Chiapas
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00041-22
Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, es procedente imponerle a la empresa denominada [REDACTED] **través de quien legalmente lo represente,** el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad **la autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del Proyecto de la [REDACTED] dedicada a la producción de la especie tilapia (*Oreochromis niloticus*),** ubicada en [REDACTED]. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso U) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia de lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una vez que se haya dado cumplimiento a la medida establecida a la "[REDACTED]" deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de las mismas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

al d
BR
a

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEPTIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el C. [REDACTED], y/o por conducto de su autorizado el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE. -----



REVISIÓN JURÍDICA
Firma: 
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Multa por la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil, doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medida correctiva señalada en el Resuelve Segundo, numeral 1
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20. www.profepa.gob.mx